

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR.****ESPECIAL****EXPEDIENTE: PES/131/2018.****QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.****DENUNCIADO: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.****MAGISTRADO PONENTE:****LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de junio de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente **PES/131/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por José Jesús Medina Miranda, representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Distrital 24 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl en contra de **del Partido de la Revolución Democrática**; por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.

### **ANTECEDENTES**

#### **I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México**

**1. Denuncia.** El siete de junio de dos mil dieciocho, José Jesús Medina Miranda, representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI)** ante el Consejo Distrital Electoral 24 de Nezahualcóyotl del Instituto Electoral del Estado de México (**en adelante Consejo Distrital**), presentó denuncia ante la oficialía de partes del citado Distrito, en contra del **Partido de la Revolución Democrática, (en adelante PRD)** por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la

indebida colocación de propaganda electoral en un árbol, del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

**2. Radicación, reserva de admisión y requerimiento.** Mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, (en adelante Secretario Ejecutivo del Instituto) acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/NEZA/PRI/PRD/217/2018/06**; asimismo, reservó la admisión de la queja y la adopción de las medidas cautelares solicitadas; para ese efecto, implementó una investigación preliminar, por lo que ordenó dar vista a la Vocal de Organización del Consejo Distrital Electoral, a fin de que se constituyera en el domicilio proporcionado por el quejoso y diera fe de la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

**3. Admisión, citación a audiencia y otorgamiento de medidas cautelares.** Mediante acuerdo del quince siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió a trámite la queja; ordenó emplazar y correr traslado al quejoso y al denunciado PRD, fijó hora y fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México; y acordó favorablemente la solicitud de medidas cautelares.

**4. Audiencia.** El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo, ante la mencionada Secretaría Ejecutiva del Instituto, la Audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el numeral que antecede; durante su celebración, se hizo constar que se recibió en la Oficialía de Partes de ese Instituto, en la misma fecha, escrito signado por Javier Rivera Escalona, representante propietario del **PRD** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Instituto), a través del cual formuló alegatos y ofreció pruebas, objetando las de la contraria.

También, en dicha audiencia se hizo constar la incomparecencia tanto del PRI en su calidad de Quejoso, así como del probable infractor.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes, quienes expusieron alegatos.

**5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/6741/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió a este Tribunal Electoral el expediente **PES/NEZA/PRI/PRD/217/2018/06**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

## **II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a) Registro y turno.** En fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/131/2018**, y se turnó como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

**b) Radicación y Cierre de Instrucción.** Mediante proveído del treinta de junio posterior, en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/131/2018** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

**c) Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado

Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/131/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha quince de junio del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo y resolución de los hechos denunciados.

No obsta a lo anterior, que el partido denunciado, al dar contestación, hizo valer la frivolidad de la queja instaurada por el PRI y

consecuentemente solicitó la improcedencia de la misma; pues, en el escrito inicial de demanda, el partido denunciante señaló los hechos que en su estima pudieran constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que consideró aplicables, así como al posible responsable; además, aportó los medios de convicción que estimó idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada; adicionalmente, denunció hechos que se encuentran previstos en la normativa como ilícitos; siendo, todo ello, materia de pronunciamiento en el fondo para determinar si se encuentran acreditados o no; por lo tanto estas circunstancias desvirtúan la frivolidad apuntada.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera improcedente la causa que hace valer el denunciado, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza entre otras cosas, cuando la denuncia se promueva respecto de hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, o bien cuando se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; situaciones que no acontecen en el caso de estudio.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

**TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados.** Del análisis realizado al escrito de queja presentada por el PRI, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- Que el cuatro de junio de dos mil dieciocho, de un recorrido por el Distrito 24 de Nezahualcóyotl, el quejoso detectó propaganda alusiva al PRD, colocada sobre un árbol, esto en el municipio de Nezahualcóyotl.
- Señala el quejoso, que la aludida propaganda se colocó indebidamente en dicho árbol, en contravención al artículo 260, párrafos primero y segundo, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Por su parte, del análisis a las manifestaciones realizadas por el representante del **PRD**, en su escrito de contestación, se advierte lo siguiente:

- El hecho de que haya existido la bandera en el arbusto, no significa que sea el responsable, pues aduce que son meras apreciaciones que se hizo el actor, narrando una historia de cómo cree él que acontecieron los hechos que de manera dolosa denuncia ante esa autoridad electoral.
- Negó todos y cada uno de los hechos que el actor narra en su escrito inicial de queja, objetando los preceptos legales invocados por el quejoso, ya que no son aplicables al caso concreto.
- Manifestó que para demostrar que su representado en todo momento se ha conducido conforme a derecho y que no pretende vulnerar ningún precepto legal envió a personas del municipio de Nezahualcóyotl a efectuar el retiro de la bandera y colocarla en un lugar permitido, tal como se puede corroborar en el acta circunstanciada de la inspección ocular que llevó a cabo el Servidor Público Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto

**CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, el **PRD** infringió el artículo 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México, y el artículo 4.1 párrafo primero de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, por la presunta colocación de

propaganda electoral en un árbol, esto en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no del presunto infractor; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta o individualización de la sanción.

**QUINTO. Estudio de la *Litis*.** Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

#### **A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA**

Acorde a lo anterior, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>1</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,

<sup>1</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de la Junta Distrital Electoral 24, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, con número de folio **VOED/24/07/2018**, de fecha tres de junio del dos mil dieciocho, y sus anexos, consistentes en dos fojas útiles por uno solo de sus lados, mismas que contienen dos impresiones de imágenes; mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada ubicada en un árbol en un punto del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.
- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de la Junta Distrital Electoral 24, con sede en Nezahualcóyotl, con número de folio **VOED/24/09/2018**, de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, y su anexo, consistente en una foja útil por uno solo de sus lados, misma que contiene una impresión fotográfica; mediante la cual se certificó que la propaganda denunciada aún se encontraba colocada en el domicilio objeto de denuncia.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos b) y c) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos públicos que fueron expedidos por órganos y funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias, aunado a que en el presente asunto no se encuentran controvertidas y cuyo contenido no fue rechazado por la parte denunciada.



Además, este Órgano Jurisdiccional ha estimado que la inspección ocular realizada por el personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, debe entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que les consta a los funcionarios.

De igual manera obra en autos, el siguiente medio de convicción:

- **La Documental Privada.** Consistente en el oficio sin número ni fecha, suscrito por el representante propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual informó la diligencia que ordenó para retirar la propaganda denunciada.

Con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, se le otorga a dicho documento el carácter de documento privado, con la calidad de indicio, mismo que deberá ser adminiculado con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que con él se pretende acreditar.

Asimismo, en el expediente se advierten las siguientes pruebas:

- **Técnica.** Consistente en dos impresiones de imágenes a color, insertas en el escrito de denuncia.
- **Técnica.** Consistente en tres impresiones de imágenes a color, que se acompañaron al escrito de contestación de la denuncia.

En términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero, del Código electoral de la entidad, dichas probanzas se consideran como prueba técnica, al contener impresiones de imágenes con el carácter de indicios, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los

elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Asimismo, las partes del presente procedimiento aportan **la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Así las cosas, de un análisis y valoración integral y adminiculando las pruebas mencionadas y conforme a lo manifestado y aceptado por las partes, **este Tribunal tiene por acreditada la existencia y difusión de un elemento propagandístico alusivo al probable infractor PRD, colocado en un árbol frente a un domicilio.**

El citado elemento propagandístico corresponde a una bandera de color amarillo con el logo del PRD, en color negro, fijada en un árbol en el domicilio a que alude el quejoso, ubicado en:

- Calle Chihuahua número treinta y cuatro, Colonia Vergel de Guadalupe, entre Avenida México y Ferrocarril de los Reyes, Nezahualcóyotl, Estado de México.

Para mayor ilustración se anexan a la presente las fotografías de la propaganda referida.

PUNTO UNICO



FOTO 1

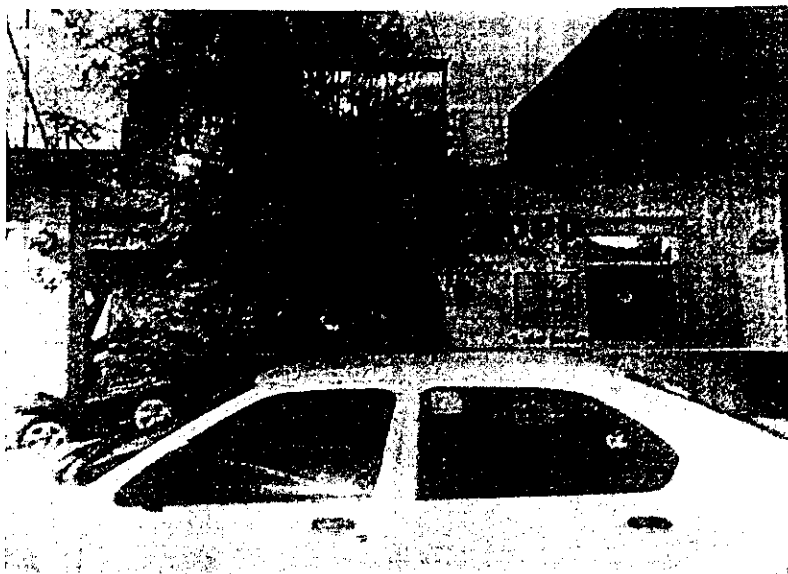
CALLE CHIHUAHUA No.34 COL.VERGEL DE GUADALUPE ENTRE AV.MEXICO Y FERROCARRIL DE LOS REYES

PUNTO UNICO



FOTO 2

CALLE CHIHUAHUA No.34 COL.VERGEL DE GUADALUPE ENTRE AV.MEXICO Y FERROCARRIL DE LOS REYES



En consecuencia, a consideración de este Órgano Colegiado, **se tiene por acreditada la propaganda denunciada** por el partido quejoso, consistente en una bandera colocada sobre un árbol, cuyos contenidos se han insertado con antelación, **cuando menos desde el día tres de junio** de dos mil dieciocho, fecha en que se certificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada mediante Acta Circunstanciada número VOED/24/07/2018, y **hasta el doce de junio** de este año, fecha en que la ya citada Oficialía Electoral certificó la existencia de la propaganda mediante acta circunstanciada folio VOED/24/09/2018.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en el escrito sin número ni fecha<sup>2</sup>, el representante propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto, señale que personas del municipio de Nezahualcóyotl retiraron la bandera denunciada, colocándola en un lugar permitido; lo cual, en su dicho, se constataba del acta circunstanciada de inspección ocular realizada por el Instituto en misma fecha<sup>3</sup> y en fotografías que anexaba a sus escrito.

Sin embargo, el acta referida no fue aportada, ni agregada al presente expediente, luego entonces, no pueden advertirse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo el retiro, ni mucho menos la certeza de que tal circunstancia hubiese acontecido como lo aduce él denunciado.

En razón a lo anterior, una vez que se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia, por cuanto hace a los hechos acreditados.

**B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O**

<sup>2</sup> Visible a fojas 39 a 52.

**NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA  
PRESUNTAMENTE VULNERADA**

El partido político denunciante sostiene que *con la colocación de la propaganda denunciada se están violentando las normas en materia de propaganda electoral al fijarla en lugares que se encuentran prohibidos por el Código de la materia y los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, violentando con ello el principio de Legalidad.*

Lo anterior, no obstante que el partido denunciante haya invocado erróneamente la normatividad presuntamente violada, pues de sus manifestaciones, este órgano jurisdiccional advirtió que este denunciaba la colocación de propaganda en lugar prohibido. De ahí que, de conformidad con la naturaleza de la propaganda y el lugar donde se certificó que se encontraba colocada, es que se realice su análisis.

Ahora bien, con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto, con el objeto de verificar si la propaganda acreditada vulnera o no la normativa electoral.

El artículo 41 Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son asociaciones de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, la disposición constitucional, indica que los partidos tienen como fin: **1)** Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; **2)** Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; **3)** Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, con sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto

universal, libre, secreto y directo; y, **4)** Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien, para desempeñar tales finalidades, la Constitución federal reservó al legislador ordinario, conforme ciertas Bases, el establecimiento de la normatividad encaminada a garantizar que dichos institutos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos que contribuyan al desarrollo de esos fines.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Además del marco constitucional invocado, el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México establece que, son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el código de referencia.

Así, el Código en la materia señala en su artículo 256 párrafo tercero que "Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los

candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

Por su parte, el artículo 262 fracción V de dicho Código refiere que la colocación de la propaganda electoral **no podrá colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse** en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, **árboles**<sup>4</sup> o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.

En este mismo orden de ideas, los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en su capítulo Primero, intitulado “*Disposiciones Generales*”, específicamente en su artículo 1.2, incisos a) y ñ), refiere lo siguiente:

*1.2. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:*

*a) Accidentes Geográficos: a las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas.*

...

*ñ) **Propaganda Electoral:** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

(Énfasis propio)

Asimismo, en su capítulo Cuarto, intitulado Propaganda Electoral, artículo 4.1 de los citados Lineamientos, se refiere lo siguiente:

<sup>4</sup> (Énfasis propio)

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*“4.1. La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y conforme a los presentes lineamientos.”*

De tal manera que, de las disposiciones jurídicas previstas en el Código Electoral del Estado de México y de los lineamientos en cita, se concluye que **los accidentes geográficos comprenden, entre otros elementos, a los árboles.** Ello, en congruencia con el artículo 262 fracción V del citado Código.

Con fundamento en el marco jurídico citado resulta válido concluir que la propaganda electoral no podrá colocarse, fijarse o adherirse en árboles, en virtud de que son considerados accidentes geográficos.

Lo anterior, toda vez que las reglas de propaganda buscan evitar que los elementos que conforman los accidentes geográficos se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para la ecología, por ello los árboles no pueden ser utilizados para la colocación de la propaganda electoral<sup>5</sup>.

Así pues, en el presente caso, se desprende que el quejoso denunció la colocación de un elemento propagandístico colocado en un árbol.

Ahora bien, es importante precisar que la propaganda denunciada que fue acreditada **contiene propaganda de naturaleza electoral**, atendiendo a las características y temporalidad en que fueron difundidos, toda vez que actualmente se desarrolla la etapa de campañas electorales, por tanto dicha propaganda tiene como propósito promover la presencia del partido denunciado en el ámbito territorial de Nezahualcóyotl, pues de ella se advierte su emblema, por lo que es válido colegir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

<sup>5</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSD-189/2015.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Por lo tanto, su colocación, fijación y proyección estaba obligada a cumplir lo estipulado por los artículos 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México, y los artículos 1.2 y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, esto es, no ser colocada en accidentes geográficos.

En ese tenor, se advierte que el PRD dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que está compelido.

Tomando en consideración lo razonado, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda denunciada incumple con la prohibición de colocar propaganda en un árbol, entendido como un accidente geográfico de la naturaleza. Lo anterior, porque se trata de propaganda electoral de campaña colocada en un ejemplar de la naturaleza que se encuentra bajo la protección de la ley, los cuales son un elemento de la naturaleza destinado a fines diversos, entre otros, la de proporcionar oxígeno en un ecosistema; por lo que utilizarlo para la colocación de propaganda implica aprovechar un elemento de la naturaleza para una finalidad diversa para la que fue sembrado en el lugar en que se encuentra.

En consecuencia, si en el caso está acreditado que la propaganda del PRD se colocó en un árbol, lugar expresamente prohibido por la ley, por tanto resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el PRI.

### **C) RESPONSABILIDAD DEL INFRACTOR**

Continuando con la metodología indicada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y en virtud de que se acreditó la existencia de propaganda colocada de manera irregular en un árbol, en el Municipio de Nezahualcóyotl, lo cual viola la normatividad electoral: artículos 262 fracción V del Código y 1.2 y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda,

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad del denunciado.

Así, el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 459 fracción I, 460, fracción XI y 461, fracción I, establece que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado código. En el caso, el PRD es un partido político con registro ante el Instituto Nacional Electoral y acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

En tal virtud, al haberse acreditado que la propaganda electoral denunciada contiene el emblema del PRD y se encontró colocada en un lugar prohibido por la ley dentro del periodo de campaña, lo que constituye una conducta irregular que atenta contra las normas que rigen la propaganda electoral; es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad del partido denunciado.

No obsta a lo anterior, lo manifestado por el partido denunciado en el sentido de que no colocó dicha propaganda y que ésta fue colocada de manera dolosa por alguien más; y que en su momento se ordenó el retiro de la misma; pues, el denunciado no proporcionó a este Tribunal prueba alguna que acreditasen sus dichos, especificando las circunstancias de modo tiempo y lugar mediante las cuales se realizaron.

Si bien aportó impresiones de imágenes, mediante las cuales se puede apreciar que en el árbol se retira una propaganda (bandera amarilla) y posteriormente en otra imagen dicho árbol ya no contiene ésta, no existen elementos para determinar que se trataba de la misma propaganda que fue denunciada, ni mucho menos que sea el domicilio señalado por el denunciante.

Cabe precisar que, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

en el precepto constitucional; asimismo, el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>6</sup> prevé como obligación de estos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459 establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio código; por tanto, el PRD está obligado, en términos de los artículos 60 del código local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.

De ahí que, en el caso particular, el **PRD es responsable de forma directa**, en la colocación de propaganda electoral en un árbol en la dirección referida en el apartado de hechos acreditados.

En este sentido, se debe imponer la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, del sujeto cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

#### **D) CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Continuando con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y de conformidad con lo anterior, una vez que ha quedado acreditada la existencia de la propaganda electoral y la ilegalidad de la misma, así como la responsabilidad directa de dicho partido, por la colocación y difusión de propaganda electoral en lugar prohibido (en un árbol), lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, para

<sup>6</sup> Aplicable con fundamento en el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México.

dicho sujeto infractor, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.

En principio, se debe señalar que el Derecho Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades y los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal, habida cuenta que consiste en la imputación a un partido político, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales; lo cual implica que, entre otras cuestiones, en la integración de cualquier Procedimiento Sancionador Electoral la autoridad, al desplegar sus facultades investigadoras debe, entre otras cosas, evidenciar el tipo de conducta realizada por el responsable y su grado de participación, pues tales elementos son indispensables para poder imponer una debida sanción, a través de su ponderación para poder determinar la gravedad de la infracción y así graduar debidamente la sanción.

Una de las facultades de la autoridad es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.

- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral y la responsabilidad, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez hecho lo anterior, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.

Ahora, toda vez que se acreditó la propaganda ilegal, ello permite a este Órgano Jurisdiccional imponer al denunciado, alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, el artículo 460 fracción I del Código indica que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento; siendo aplicable al caso concreto, el incumplimiento, por parte del Partido de la Revolución Democrática, al artículo 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México y 1.2 y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

### **I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**Modo.** La difusión de la propaganda irregular del PRD, se llevó a cabo a través de una bandera, colocada en un árbol, considerado como un accidente geográfico en su manifestación orográfica.

**Tiempo.** Conforme las pruebas que obran en el expediente y de acuerdo a lo razonado, se acredita la existencia de la propaganda ilegal desde el día tres de junio de dos mil dieciocho y hasta el día doce del mismo mes y año, es decir durante diez días.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**Lugar.** La propaganda electoral fue encontrada en un árbol, que se ubica frente al domicilio situado en:

- Calle Chihuahua número treinta y cuatro, Colonia Vergel de Guadalupe entre Avenida México y Ferrocarril de los Reyes, Nezahualcóyotl, Estado de México.

## II. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación al caso que nos ocupa, se identificó que la propaganda difundida en el domicilio antes señalado, mediante la cual se promociona al PRD y la cual se colocó o fijó en un árbol, implica una **omisión** de dicho instituto político, pues omitió su deber de respetar las normas que deben observarse para la colocación de propaganda.

## III. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia el denunciado inobservó lo previsto en los artículos 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México y 1.2 y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en razón de ello se tiene que la colocación de la propaganda denunciada, en el lugar identificado como un árbol, transgredió el principio de **legalidad** como imperativo a observarse por el PRD, pues la normativa es clara al prohibir ciertas conductas, entre ellas la descrita.

## IV. La trascendencia de la norma trasgredida

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Por lo que hace a la norma trasgredida es importante señalar que puede actualizarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia electoral; o bien, únicamente su puesta en peligro a los principios vulnerados.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el infractor **puso en peligro** el principio de legalidad; pues la propaganda ilegal sólo consistió en un elemento propagandístico, y se colocó en un árbol frente a un domicilio; sin que con ese hecho se hubiese dañado de manera directa y efectiva el principio de legalidad o se hubiesen afectado valores sustanciales.

#### **V. Tipo de infracción**

Al respecto, las faltas pueden actualizarse como una infracción de: resultado o de peligro; y, ésta a su vez de peligro abstracto o de peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. En cambio, las infracciones de peligro



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta. En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto).

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma, infringida con la conducta del denunciado, es la legalidad. En ese entendido, la irregularidad imputable a estese traduce en "peligro abstracto", puesto que no queda acreditado en autos que se hubiese ocasionado un daño directo y real a dichos principios, ni que hubiese existido un peligro latente; sino que, la infracción dependió de la violación al principio de legalidad; esto es, sólo se puso en peligro el mismo.

#### **VI. Beneficio o lucro**

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia es la difusión de propaganda en contravención a los parámetros permisibles de su colocación, además de que, no existen elementos objetivos que nos permitan cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que visualizaron la propaganda electoral, cuya existencia ha sido acreditada en el presente asunto, ni el nivel de afectación cierto que pudiera tener en el resultado de la votación el día de la elección.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

## VII. Intencionalidad o Culpa

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa *una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira*<sup>7</sup>; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis *1a. CVI/2005* de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"<sup>8</sup> y *I.1o.P.84 P* titulada: "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"<sup>9</sup>.

Sin embargo, al quedar acreditada la responsabilidad del partido, este Tribunal concluye que el infractor actuó con **culpa** en la existencia de los hechos denunciados.

## VIII. Contexto fáctico y medios de ejecución

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda ilegal se difundió y colocó dentro del proceso electoral que se lleva a cabo en la Entidad, así como dentro del periodo de campañas.

## IX. Singularidad o pluralidad de la falta

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

## X. Calificación de la falta

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 262, fracción V del Código Electoral del Estado de México, así como 1.2 y

<sup>7</sup> Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-27/2015.

<sup>8</sup> PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

<sup>9</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

4.1 de los citados Lineamientos, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el infractores como **leve**, en atención a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el beneficio obtenido, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución así como la conducta desplegada consistente en la colocación y proyección de propaganda electoral en un lugar identificado como un árbol.

### **XI. Reincidencia**

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno en el presente proceso electoral que evidencie que el PRD haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

### **XII. Condición económica**

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, no es posible determinar la condición económica del infractor; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

### **XIII. Eficacia y Disuasión**

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de **legalidad** a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a dicho partido, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada y

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

#### XIV. Individualización de la Sanción

El artículo 471 fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que las sanciones previstas en el artículo 471 fracción I incisos b) al d) del Código electoral local serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que la **sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al PRD debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus fines de eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse **al infractor** es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471 fracción I **inciso a)** del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.

Ello así, en virtud que **una amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este Órgano Jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó las reglas para la colocación de propaganda durante el proceso

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia de un elemento propagandístico.
- Fue colocado en un árbol.
- Se difundió durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.
- Su difusión fue por diez días.
- Se trató de una omisión en el caso del partido infractor.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el principio de legalidad.
- Se trató de un "peligro abstracto".
- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- No existió reincidencia.

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita. Y, una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces es necesario la publicidad de la amonestación que se imponen por eso, **la presente sentencia deberá publicarse de inmediato** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como, en los estrados del Consejo Distrital Electoral número 24 con sede en Nezahualcóyotl; dado que es en este lugar, en el cual el quejoso tiene su representación, para ello, se **solicita la colaboración** del Vocal Ejecutivo de dicho Consejo para tales efectos.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** A efecto de salvaguardar la Constitucionalidad y legalidad del proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, y toda vez que a la fecha en que se resuelve

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

no hay constancia contundente de que se hubiese retirado la propaganda irregular, se procede a determinar los siguientes efectos:

1. Se **ORDENA** al PRD, que dentro de las veinticuatro HORAS siguientes a la notificación de la presente resolución, proceda a retirar de inmediato la propaganda denunciada, bajo apercibimiento que en caso de no retirarla se impondrá uno de los medios de apremio previstos en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.
2. Se **SOLICITA** al Secretario Ejecutivo del Instituto que, en colaboración de este Tribunal, realice las gestiones necesarias para que, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes** a la notificación de la presente resolución, se realice un recorrido de verificación en el lugar en donde fue acreditada la existencia de la propaganda denunciada, que fue colocada en un árbol, para el efecto de constatar si existe o no la misma, debiendo levantar acta circunstanciada de tal diligencia. Una vez hecho lo anterior informe a este Tribunal el resultado obtenido dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.
3. En caso de que en la fecha en que se realice el recorrido de verificación a que se refiere el numeral anterior, aún exista la propaganda irregular, se **SOLICITA** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, que realice las gestiones necesarias para **retirar**, en ese momento, la propaganda ilegal con cargo a las ministraciones del PRD.
4. Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que publique esta sentencia en los estrados del propio Tribunal y en la página de Internet de este órgano jurisdiccional; así como, en los estrados del Consejo Distrital Electoral número 24 con sede en Nezahualcóyotl.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia presentada por el representante del **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **AMONESTA** públicamente al **Partido de la Revolución Democrática**, y se le ordena que cumpla con lo señalado en los Efectos de esta Sentencia.

**TERCERO:** Se **SOLICITA** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en apoyo de este Tribunal, su intervención para llevar a cabo lo señalado en el Considerando Sexto de este fallo.

**CUARTO:** Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que publique el presente fallo en los estrados, así como en la página de internet de este Tribunal; y remita al Vocal Ejecutivo del Consejo Distrital Electoral 24 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, copia de esta sentencia para su publicidad, de acuerdo lo precisado en este fallo.

**Notifíquese:** La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el treinta de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS